

**Fecha:** Tue, 4 Oct 2016 00:45:40 +0000 [03/10/16 21:45:40 ART]

**De:** "Ricardo Bigatti" <[rbigatti@yahoo.com.ar](mailto:rbigatti@yahoo.com.ar)>

**Para:** "consultapublica276@senasa.gov.ar" <[consultapublica276@senasa.gov.ar](mailto:consultapublica276@senasa.gov.ar)>

**Asunto:** consulta publica 276

---

Hasta ahora los aportes a la consulta como así también los motivos que invoca el SENASA para la modificación de la Resolución 58, se basan en absolutamente ningún argumento científico, dejando abierta la sospecha de que esto se debe a presiones comerciales y no a necesidades técnico - científicas. La OIE es la entidad que certifica los status sanitarios de los países que la componen. La Argentina como miembro integrante debe respetar las normas de la OIE, so pena de perder los reconocimientos sanitarios.

La norma por la cual se rige la OIE para otorgar los reconocimientos sanitarios es el Código Sanitario para los Animales Terrestres y en relación al motivo de la consulta, paso a transcribir lo que el Código dice:

Capítulo 8.8: INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA.

Artículo 8.8.21: Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.

Para las carnes frescas o los productos cárnicos de rumiantes y cerdos.

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* procede de animales que:

1. permanecieron en un país o una *zona* libres de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación*, o se importaron de conformidad con los Artículos 8.8.10. - **8.8.11.** ó 8.8.12., según el caso.

Artículo 8.8.11.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación**

Para los rumiantes y cerdos domésticos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
2. permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres últimos meses en un país o una *zona* libres de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación*;
3. dieron resultado negativo en la prueba para la detección de la fiebre aftosa a la que se sometieron;
4. si transitaron por una *zona* infectada, no se hallaron expuestos a fuente alguna de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al *lugar de carga*.

Estos son los argumentos por lo cual **NO SE DEBE** modificar la Resolución 58/01 y especialmente porque la autoridad sanitaria no puede garantizar lo que dice el punto 3 del Artículo 8.8.11. Poniendo en serio riesgo de perder el reconocimiento sanitario internacional (OIE) que tiene nuestro país en el territorio que se encuentra al sur de los ríos Barrancas ? Colorado.

Como argumentos secundarios estaría la imposibilidad de garantizar que el proceso de maduración de la carne sea el adecuado, para que el ph. este por debajo de los límites que garantizan la muerte del VFA, que como salvaguarda sanitaria es sumamente débil.

La Resolución SENASA N° 82-2013.- En el punto 1.1 se reconoce que el estatus OIE es de carácter superior en tanto convalida el ingreso de animales vivos ?sin transito por territorio con vacunación? provenientes de países o zonas libres de aftosa sin vacunación ; y a la vez, en Puestos de Control 1.1, prohíbe expresamente el ingreso de carne fresca (refrigerada o congelada).

Por ello el SENASA carece de facultades para disponer autorizaciones que puedan provocar la pérdida de ?zona libre de aftosa sin vacunación? porque no ha sido este organismo quien nos ha otorgado esa condición, sino la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Med. Vet. Ricardo Bigatti

M.P. N° 035

Viedma - R. Negro

TE: 02920 - 15622478

---